DECRETO 625 DE 1988

(abril 8)

Por el cual se modifica el articulo 76 del Decreto 1848 de 1969.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad consagrada en el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1° El inciso primero del artículo 76 del Decreto reglamentario 1848 de 1969, quedará así: La pensión de jubilación una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial. Para tal fin la entidad de previsión social comunicará al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada del pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, DIEGO YOUNES MORENO.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, JOAQUIN BARRETO RUIZ.